



Resolución Gerencial Regional N° 0558 -2022-GORE-ICA/GRDS

Ica, 17 OCT. 2022

VISTO, el Oficio N° 1565-2022-GORE-ICA-DRE-OAJ/D (H.R. N° E-046055-2022), respecto al Recurso de Apelación interpuesto por doña **BERTHA LUCRECIA HORNA DIAZ** contra el Oficio N° 1538-2022-GORE-ICA-DREI-DIPER/ARP de fecha 18 de agosto del 2022, expedida por la Dirección Regional de Educación Ica, sobre Recalculo y pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30%, Bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, más el pago de devengados e intereses legales, en su condición de pensionista del Decreto Ley N° 20530.

CONSIDERANDOS. –

Que, con expediente N° 0010247-2022 de fecha 25 de febrero del 2022 doña **BERTHA LUCRECIA HORNA DIAZ** (cesante) formula su escrito ante la Dirección Regional de Educación Ica, solicita Recalculo y pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases equivalente al 30%, como Bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total **desde enero de 1990 hasta setiembre del 2021**, más el pago de devengados e intereses legales, con fecha **19 de agosto del 2022** se le notifica el Oficio N° 1538-2022-GORE-ICA-DREI-DEIPER/ARP de fecha 18 de agosto del 2022;

Que, con Expediente N° 0029987 de fecha 22 de agosto del 2022, doña **BERTHA LUCRECIA HORNA DIAZ** interpone Recurso de Apelación contra el Oficio N° 1538-2022-GORE-ICA-DREI-DIPER/ARP de fecha 18 de agosto del 2022 ante la Dirección Regional de Educación Ica, fundamentando la resolución impugnada se declare fundada, Nula y ordenar que se reconozca su derecho a la mencionada bonificación y ordenándose el pago de los reintegros del 30% por preparación de clase y evaluación, así como la Bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% en base a la remuneración íntegra o total, más devengados e intereses legales; recurso que es elevado a esta instancia administrativa superior jerárquico mediante Oficio N° 1565-2022-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 02 de setiembre del 2022, y a su vez sea elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio del 2004, modificado por el Decreto Regional N° 001-006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril del 2006, a efectos de resolver conforme a Ley;

Que, mediante Informe Legal N° 315-2022-DRE/OAJ, de fecha 26 de agosto expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Ica; en donde se establece que la recurrente ha interpuesto su Recurso de Apelación dentro del plazo de los 15 días hábiles conforme lo establece el artículo N° 218° numeral 218.2 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto, al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia;



Que, conforme se desprende del recurso de apelación interpuesto por doña **BERTHA LUCRECIA HORNA DÍAZ** contra el Oficio N° 1538-2022-GORE-ICA-DREI-DIPER/ARP de fecha 18 de agosto del 2022, quien manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación Ica, por cuanto le causa un agravio a su pedido de pago a su favor de la bonificación por preparación de clases equivalente al 30% así como la Bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% en base a la remuneración íntegra o total, devengados más intereses legales generados hasta setiembre del 2021, y no como manifiesta la Dirección Regional de Educación Ica en emitir el Oficio N° 1538-2022-GORE-ICA-DREI-DIPER/ARP, la misma que manifiesta que no es procedente atender la petición planteada y en su defecto debe acogerse a lo establecido en la Ley N° 31495. Consiguientemente, siendo la recurrente docente cesante de la Dirección Regional de Educación Ica, los conceptos reclamados deben ser calculados en función a la remuneración total mensual conforme señala la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212 a través del artículo 48° y D.S. N° 019-90-ED, su Reglamento, a través del Artículo 210°, que prevén la bonificación especial por preparación de clases y evaluación deben otorgarse en función a la remuneración total y no en función a la remuneración total permanente establecida por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que lógicamente viene a ser una norma inferior a la Ley del Profesorado;

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde a la administrada percibir el recalcule y pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases equivalente al 30%, así como Bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, más el pago de devengados e intereses legales, como lo solicita en su escrito primigenio;

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: *"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el Acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico"*. En el caso de autos la recurrente **Bertha Lucrecia Horna Díaz**, presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto, que es de quince (15) hábiles, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25 de julio del 2019;

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 señalaba que: **"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal directivo y Jerárquico, (...) incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"**. Asimismo el artículo N° 210° de su Reglamento, aprobado por el Decreto supremo N° 019-90-ED regulaba lo siguiente: **"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El profesor directivo o jerárquico (...) percibe además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"**. Posteriormente, la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial", publicada el 25 de noviembre de 2012, dispuso la derogatoria del artículo 48° de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212;

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, a través del artículo 9° prevé, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores, que se otorgan en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente, con excepción de los siguientes casos: Compensación de Tiempo de Servicios, Bonificación Diferencial, a que se refieren los Decretos Supremos N° 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM. De igual modo el Artículo 10° del mismo cuerpo legal señala, lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 24212, se aplica sobre la remuneración total permanente;





Resolución Gerencial Regional N° 0558 -2022-GORE-ICA/GRDS

Que, igualmente el Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF, que fija en cincuenta S/. 50.00 nuevos soles la remuneración básica de los docentes de la Ley del Profesorado precisa, que la remuneración básica fijada en el presente Decreto de Urgencia, reajusta únicamente la remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, las remuneraciones, bonificaciones, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos dispuestos por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM, sin reajuste de conformidad al Decreto Legislativo N° 847; en consecuencia, las pretensiones solicitada por la accionante de reintegro de la bonificación especial del 30% por preparación de clases y evaluación así como la Bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% en base a la remuneración íntegra o total más intereses legales, carecen de sustento técnico legal;

Que, el artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; **Asimismo, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda cualquier otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847, que congeló los montos remunerativos y se encuentra vigente alno haber sido derogado expresa ni tácitamente por el D.U. N° 105-2001;**

Que, sobre la pretensión de la recurrente, es necesario tener en cuenta que en fecha 25 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, vigente a partir del 26 de noviembre de 2012 que, en su Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, derogó las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062, y 29762, dejando sin efecto todas las disposiciones que se oponen, cuyo objeto según lo establecido en el artículo 1° de la referida norma, indica lo siguiente: normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las Instituciones y Programas Educativos Públicos de Educación Básica y Técnico Productivo y en las Instancias de Gestión Educativa descentralizada, regular sus deberes y derechos, formación continua, la carrera pública magisterial, evaluación, procesos disciplinarios, remuneraciones, estímulos e incentivos;

Que, a mayor abundamiento el artículo 6° de la Ley N° 31365-Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, **"Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente"**. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de los recurrentes, máxime si la citada Ley también señala, que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional";

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos los recursos administrativos de apelación venidas en grados, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;



Que, si bien es cierto, existen Sentencias del Tribunal Constitucional que **declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones**, como en menciona en el expediente N° 003717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, **también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante**, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el artículo 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: "Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de Cosa Juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo expresa la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo", por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a las referidas pretensiones;

Que, ahora bien, es preciso mencionar con fecha 16 de junio del 2022 fue promulgada en el diario "El Peruano" la Ley N° 31495 – "Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada", debiendo tenerse en cuenta que la administrada cesó con anterioridad a la publicación de la Ley N° 31495, en cuanto refiere a los derechos y beneficios del D.L. N° 20530;

Que, **los intereses legales son, impuestos fijados por la Ley, y son fijados judicialmente**, por lo que en vía administrativa no resulta competente atender el reclamo del recurrente sobre los cálculos del **Interés Legal Laboral**, si no es con orden judicial;

Que, tal es así, que el Tribunal del Servicio Civil, ha establecido mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, ratificado mediante Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPSC, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, mediante estas disposiciones orienta a las instituciones de la Administración Pública a otorgar y reconocer las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente"; sin embargo, cabe destacar que dicho precedente, al no hacer referencia de manera expresa a la bonificación por preparación de clases, resultaría inaplicable a este tipo de beneficio. En consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por la administrada debe ser declarado **Infundado**;

Estando al Informe Técnico N° 575-2022-GORE-ICA-GRDS/PPP de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley N° 25212, D.S. N° 051-91-PCM, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, Resolución Gerencial General Regional N° 183-2022-GORE-ICA/GGR que designan al suscrito las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **BERTHA LUCRECIA HORNA DIAZ** contra el Oficio N° 1538-2022-GORE-ICA-DREI-DIPER/ARP de fecha 18 de agosto del 2022, expedida por la Dirección Regional de Educación Ica, sobre Bonificación especial por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% así como la Bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% en base a la remuneración total integra más devengados e intereses legales. Consecuentemente **CONFIRMESE** lo resuelto por el inferior en grado en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO. - Dar por agotada la Vía Administrativa.





Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0558 -2022-GORE-ICA/GRDS

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, la presente resolución dentro del término de Ley a doña Bertha Lucrecia Horna Díaz señala domicilio en Urb. Santa María Mz. "F", Lte. 202, señalado domicilio procesal Urb. Puente Blanco Primera Etapa Mz "J", Lte. 02, Distrito-Provincia-Departamento Ica y a la Dirección Regional de Educación Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal Institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.


GOBIERNO REGIONAL DE ICA
ABOG. HUMBERTO SANDRO CHAVEZ MEDRANO
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

10